

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Rad. 110014003053202000393

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

### Antecedentes:

Banco Caja Social S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Carlos Enrique Baca Sáenz y Liz Angela Araos Jiménez, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en el Pagare No. 132208244467, cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S -911897, constituida mediante la Escritura Pública No. 6198 de fecha 20 de junio de 2015 de la Notaria 38° del Círculo de Bogotá D.C.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a numeral 12 del plenario; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro del 10 de mayo de 2021, anotación No. 16 (numeral 18).

De otra parte, los demandados Carlos Enrique Baca Sáenz y Liz Angela Araos Jiménez, fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes durante el término de traslado permanecieron en silencio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

### Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 468 Núm. 3° del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Carlos Enrique Baca Sáenz y Liz Angela Araos Jiménez, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.400.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto. Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,

  
Naricy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 098 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 21 - junio - 2021  
  
Norma Constanza Martínez Garzón  
Secretaria

